

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 1337 de 2026 (4 de marzo)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado el seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número CNE-E-DG-2026-004764, el ciudadano **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727, presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el escrito de solicitud, el peticionario sostuvo que el mencionado candidato habría incurrido en la prohibición constitucional de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto:

- Durante el año 2024 ejerció como **Coordinador Departamental del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U en el departamento del Tolima**, circunstancia que, a su juicio, constituye ejercicio de funciones de dirección política dentro de una colectividad con personería jurídica.
- Mantuvo dicha condición hasta el año 2025, señalando que la desvinculación formal no habría respetado el término mínimo de un (1) año exigido por la Ley 1475 de 2011 para poder inscribirse por otra organización política.
- Posteriormente fue inscrito como candidato por el **Partido Liberal Colombiano**, sin que hubiera transcurrido el término legal de un año desde su presunta desvinculación del Partido de la U.

El solicitante afirmó que estos hechos configuraban una “doble militancia de facto”, por cuanto el candidato habría ejercido liderazgo político en una colectividad y posteriormente pretendido aspirar por otra dentro del mismo proceso electoral. Como soporte de su solicitud, allegó: **Comunicación oficial suscrita por el Secretario General del Partido de la U**, en la cual se certifica que el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ ejerció como Coordinador Departamental del Tolima durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

- Publicación en redes sociales de fecha 16 de marzo de 2025, en la cual se hace referencia a la entrega simbólica de las “banderas” del Partido de la U.
- Video correspondiente al acto público realizado en esa misma fecha. (Enunciado dentro de la solicitud, pero no se encontró el anexo)
- Registros fotográficos del referido evento.

En su escrito, el solicitante pidió:

“(…) revocar la inscripción del señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por encontrarse incurso en la causal de doble militancia. Asimismo, solicita que se adopten las medidas correspondientes para excluir al candidato de la contienda electoral, en garantía del principio de legalidad y de la pureza del sufragio. El petionario fundamenta su solicitud en publicaciones en redes sociales, material audiovisual de fecha 16 de marzo de 2025 y comunicación atribuida al Partido de la U, los cuales allega como elementos de convicción para sustentar la presunta transgresión del régimen de doble militancia (…)”

1.2. Por reparto No. 018 realizado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el expediente radicado CNE-E-DG-2026-004764 fue asignado al despacho sustanciador para su conocimiento y trámite.

1.3. Con posterioridad a la radicación del escrito inicial, obra en el expediente documento radicado el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número CNE-E-DG-2026-005870, mediante el cual el ciudadano ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA manifestó desconocer expresamente la autoría, suscripción y envío del documento titulado “Solicitud de revocatoria inscripción de candidatura”, afirmando que no lo redactó, no lo firmó ni autorizó su presentación.

En dicho escrito sostuvo que habría sido víctima de suplantación de identidad y presunta falsedad documental con fines político-electorales, solicitando:

- Tener el documento inicial por no presentado en su nombre.
- Dejar constancia en el expediente.
- Preservar la evidencia técnica relacionada con la radicación del escrito.
- Remitir copias a las autoridades competentes.

Esta circunstancia quedó incorporada al expediente para efectos de valoración en la decisión de fondo.

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE
atencionalciudadano@cne.gov.co

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA identificado con Cedula de Ciudadanía N. 93.180.727 de Lérica Tolima, Por medio del presente escrito, me permito DESCONOCER de manera expresa la autoría, suscripción y envío del documento titulado “SOLICITUD DE REVOCATORIA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA” en Contra del Señor Jaime Yepes Martínez, (con el Radicado ds/CNE-E-DG-2026-004764) que aparece a mi nombre, con fecha 06/02/2026 11:26:39 AM, dirigido al correo atencionalciudadano@cne.gov.co, **Y QUE CONTIENE DE MANERA FRAUDULENTO Y CON FINES DE AFECTACIÓN POLÍTICA, EN LAS ELECCIONES DEL AÑO 2026** mis datos de identificación y firma.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

1. No redacté el escrito referido, **no lo firmé, no lo envié y no autorizé** a tercero alguno para presentarlo en mi nombre.
2. La utilización de mi identidad en dicho trámite constituye un hecho irregular, abusivo y delictivo, con potencial incidencia en asuntos electorales/políticos, al pretender afectar la inscripción de una candidatura.

En consecuencia, informo que lo anterior existe **suplantación de identidad y una presunta falsedad documental**, con finalidad político-electoral, en la medida en que el documento pretende activar actuaciones ante esa autoridad con incidencia en el proceso electoral 2026.

En consecuencia, solicito:

1. Que se tenga por puesta en conocimiento la suplantación de mi Identidad.
2. Se tenga el documento por no presentado en mi nombre, por falta de autoría y suplantación, y se deje constancia en el expediente/actuación.
3. Copia íntegra del radicado/recepción (incluyendo el “mensaje original” y anexos). Indicando: número de radicado, fecha, canal de recepción, y el estado del trámite que haya podido iniciarse con base en ese documento.
4. Se disponga la preservación inmediata de toda evidencia técnica asociada a la recepción: correo/mensaje original, metadatos, anexos, logs del sistema,

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento del **TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

dirección IP de origen (si aplica), y cualquier trazabilidad disponible con el fin de allegar pruebas a la denuncia que ya instauré en la Fiscalía General de la Nación. – (Delitos: falsedad en documento privado y suplantación de identidad)

5. De considerarlo procedente, se remitan copias a la autoridad competente para las investigaciones pertinentes.

Para notificaciones,


ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Cc. N. 93.140.727 de Lérica Tolima,
Email: Andreshurtadobarrera1@gmail.com

1.4. Mediante Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el despacho sustanciador decidió **avocar conocimiento** de la solicitud de revocatoria de inscripción, e impartió las siguientes órdenes procesales:

- Incorporar de oficio los formularios E-6 CT (Solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura) y E-8 CT (Lista definitiva de candidatos inscritos), en los cuales figura el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el Partido Liberal Colombiano.
- Requerir al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U para que certificara:
 - Si el candidato ejerció el cargo de Coordinador Departamental durante el año 2024.
 - Fecha exacta de inicio y terminación de dichas funciones.
 - Si presentó renuncia formal, indicando fecha de radicación y aceptación.
 - Si mantuvo vinculación orgánica posterior.
- Requerir al Partido Liberal Colombiano para que informara si verificó el cumplimiento del régimen de doble militancia al momento de la inscripción.
- Correr traslado al candidato para el ejercicio de su derecho de defensa.
Asimismo, se dispuso la comunicación a los sujetos procesales y la publicación de la existencia de la actuación administrativa en la página web de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el despacho sustanciador dispuso la comunicación y notificación de la actuación administrativa de la siguiente manera:

SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO DESDE EL CUAL SE RADICÓ	PRONUNCIAMIENTO
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ (Candidato), por intermedio de su apoderado JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA	novoabuendia@gmail.com	Contestó la solicitud negando la configuración de doble militancia; sostuvo que el cargo de Coordinador no constituye dirección estatutaria, que presentó renuncia formal el 30 de octubre de 2025 y que no existió simultaneidad de militancia. Posteriormente reiteró dichos argumentos en alegatos de conclusión.
ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA (Solicitante)	Andreshurtadobarrera1@gmail.com	Presentó escrito titulado “Suplantación”, manifestando desconocer la autoría y radicación del escrito inicial de revocatoria, alegando presunta suplantación de identidad

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO DESDE EL CUAL SE RADICÓ	PRONUNCIAMIENTO
		y solicitando tenerlo por no presentado en su nombre.
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	info@partidodelau.com	Certificó que el candidato ejerció como Coordinador Departamental del Tolima durante 2024, que no fue miembro de directorio reconocido formalmente, que presentó renuncia el 30 de octubre de 2025 y que no mantiene vinculación posterior.
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	direccion.juridica@partidoliberal.org.co	No presentó pronunciamiento.
Ministerio Público	djbernal@procuraduria.gov.co wacruz@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	No presentó pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, y particularmente frente a la respuesta allegada por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, se incorpora al expediente la certificación oficial expedida por dicha colectividad, documento suscrito por autoridad partidaria competente que fija con claridad y precisión el alcance real del vínculo que el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ sostuvo con ese partido, la naturaleza no estatutaria del cargo desempeñado, la fecha cierta de su renuncia formal y la inexistencia de vinculación orgánica posterior. Esta certificación, en tanto prueba directa, formal y emanada de la propia organización política involucrada, delimita de manera objetiva el marco fáctico relevante y resulta determinante para establecer que no se acreditan elementos de simultaneidad, permanencia ni dirección partidaria formal que permitan estructurar, prima facie, la configuración material de la prohibición constitucional de doble militancia. Sobre este documento, que constituye el eje probatorio del trámite, deberá efectuarse la valoración jurídica correspondiente.



Partido de La U

Unidos transformamos el Futuro

#UnidosTransformamosElFuturo

Al contestar cite este número
OFI25-SGPU-292

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2026

Honorable Magistrado
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Sustanciador
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE
maria.duran@cne.gov.co
atencionalciudadano@cne.gov.co
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO AL AUTO DEL 16 DE ENERO DE 2026 – RADICADO N.º CNE-E-DG-2026-004764. R.I. 2026000580 DEL 17/02/2026.

Reciba un cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual, en Auto de fecha 16 de febrero de 2026, proferido dentro del expediente de la referencia, en su artículo tercero se requiere al Partido de la Unión por la Gente – Partido de la “U” que, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, informe lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe y certifique a este despacho:

- Si el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, ejerció el cargo de Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024.
- Fecha exacta de inicio y terminación de dichas funciones.
- Si presentó renuncia formal a la colectividad, indicando fecha de radicación y aceptación.
- Si con posterioridad a la fecha de terminación del cargo mantuvo algún tipo de vinculación orgánica, directiva o de representación política con el partido.
- Remitir copia de los documentos que soporten la información suministrada.”

Por lo anterior, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a lo solicitado en los ítems primero y segundo, se informa que el señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.933.248 desempeñó el cargo de Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024. No obstante, no ejerció funciones como miembro del Directorio Departamental del Tolima, ni de los directorios municipales en dicho departamento, reconocidos o registrados mediante resolución expedida por la Secretaría General de esta colectividad para dicha anualidad.

No obstante, es pertinente precisar que el día 15 de marzo de 2025 se llevó a cabo la Asamblea del Partido de la “U” en el Departamento del Tolima, convocada y desarrollada conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido y en la Resolución N.º 017 de 2024, modificada por la Resolución N.º 031 del mismo año, en la cual se adelantó el proceso de conformación del respectivo Directorio Departamental. En el curso de dicha Asamblea se eligieron los quince (15) integrantes del Directorio, y dentro de las dignidades elegidas se designó como vicepresidente al señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, conforme a lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos del Partido.

 partidodelaucol

 partidodelaucol

 partidodelaucol

www.partidodelau.com

Calle 35 # 5 - 81 (Bogotá)

info@partidodelau.com

311 246 22 87

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.



Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

#UnidosTransformamosElFuturo

Sin embargo, es oportuno señalar que esta Secretaría General no expidió la resolución de reconocimiento de dicho Directorio, en razón a que los soportes documentales requeridos para la formalización no fueron allegados, lo que impidió culminar el proceso de reconocimiento de este directorio Departamental.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 031 del 30 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se formaliza, se reconoce y registra la conformación del Directorio Provisional Departamental del Tolima del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la ‘U’”, se adoptaron las decisiones correspondientes ante la imposibilidad de finalizar el proceso de formalización del Directorio inicialmente elegido, directorio en el cual el señor YEPES MARTÍNEZ no funge como miembro.

De lo requerido en el tercer ítem, se observa que el señor Yepes Martínez presentó renuncia formal a su militancia el día 30 de octubre de 2025, la cual fue radicada bajo el número interno N.º 202502456. En atención a lo anterior, esta colectividad política dio respuesta mediante OFI25–SGPU-1121 del 31 de diciembre de 2025, comunicación que fue remitida a los correos electrónicos jaimesyepes25@gmail.com y fogranus15@gmail.com.

En relación con el cuarto ítem, se informa que, con posterioridad al 30 de octubre de 2025, el señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ no ha mantenido ningún tipo de vinculación orgánica, directiva ni de representación política con el Partido de la Unión por la Gente – Partido de la ‘U’.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el quinto ítem, se adjuntan lo siguientes documentos:

1. Copia de la renuncia presentada el día 30 de octubre de 2025 bajo el número interno N.º 202502456.
2. Copia de oficio N.º OFI25–SGPU-1121 del 31 de diciembre de 2025.
3. Comprobante de envío del oficio N.º OFI25–SGPU-1121 del 31 de diciembre de 2025 la cual fue remitida a los correos electrónicos jaimesyepes25@gmail.com y fogranus15@gmail.com.

Sin otro particular,



JORGE LUIS JARABA DÍAZ
Secretario General – Partido de la U

Proyecto: ASH

Revisó: LECIV

Anexo: Lo enunciado.

 [partidodelaucol](#)

 [partidodelaucol](#)

 [partidodelaucol](#)

www.partidodelau.com

Calle 35 # 5 – 81 (Bogotá)

info@partidodelau.com

311 246 22 87

De igual manera, dentro del término concedido y en ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción, el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-006744, en el cual estructuró una oposición jurídica expresa a la solicitud de revocatoria, cuestionando la configuración material y temporal de la prohibición de doble militancia. En dicha intervención sostuvo que el cargo de Coordinador Departamental no corresponde a un órgano directivo estatutario con reconocimiento formal dentro de la estructura de dirección partidaria; que no existió simultaneidad en la pertenencia a dos colectividades; que la renuncia presentada fue formal, expresa y eficaz; y que, en consecuencia, no se configura el presupuesto temporal previsto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Tales argumentos fueron posteriormente reiterados y desarrollados en los alegatos de conclusión radicados bajo el número CNE-E-DG-2026-008188, en los cuales solicitó de manera expresa negar la revocatoria de la inscripción.

1.6. Mediante Auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764, el despacho sustanciador dispuso tener en cuenta e incorporar formalmente al expediente las pruebas allegadas en desarrollo del trámite, reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA como apoderado judicial del ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ y correr traslado de las pruebas recaudadas a los sujetos procesales, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción previo a la adopción de la decisión de fondo. En dicha providencia se dejó constancia expresa de la existencia del escrito de presunta suplantación de identidad presentado por quien figuraba como solicitante inicial, de la certificación expedida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U y de la contestación presentada por el candidato por conducto de apoderado judicial, delimitándose así el acervo probatorio que serviría de base para el análisis jurídico correspondiente.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

Vencido el término concedido, únicamente el ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, por conducto de su apoderado judicial, allegó escrito de alegatos, en el cual reiteró los argumentos de defensa y solicitó negar la revocatoria de la inscripción. En síntesis, el apoderado sostuvo que no se configura la doble militancia, por cuanto el cargo de Coordinador Departamental no corresponde a un órgano directivo estatutario con reconocimiento formal; no existió simultaneidad en la pertenencia a dos colectividades; la renuncia fue formal y efectiva; y no se acreditó el supuesto temporal exigido por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO	PRONUNCIAMIENTO
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ (Candidato), por intermedio de su apoderado JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA	novoabuendia@gmail.com	Presentó alegatos de conclusión (Rad. CNE-E-DG-2026-008188), reiterando la inexistencia de doble militancia y solicitando negar la revocatoria.
ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA (Solicitante)	Andreshurtadobarrera1@gmail.com	No presentó alegatos.
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	direccion.juridica@partidoliberal.org.co	No presentó alegatos.
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	info@partidodelau.com	No presentó alegatos.
Ministerio Público	djbernal@procuraduria.gov.co wcruz@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	No presentó alegatos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Derogado. A.L. 1/2003, art. 15.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

- 9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
 - 10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
 - 11. Darse su propio reglamento.
 - 12. Las demás que le confiera la ley
- (...).

Establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, así como decidir sobre la revocatoria de inscripciones de candidaturas cuando se configure doble militancia.

2.3. Ley 1475 de 2011

“(…)

Artículo 2: Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

- Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. **Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**
- Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.
- **El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción**

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

2.4. Ley 130 de 1994.

Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, fija principios de organización, disciplina y responsabilidad de las colectividades, sirviendo de marco general para la aplicación de sanciones internas frente a conductas como la doble militancia.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

3. ACERVO PROBATORIO

Dentro de la presente actuación administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Autos del dieciséis (16) y veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el expediente quedó integrado por los siguientes medios de convicción, debidamente incorporados y sometidos a contradicción:

3.1. PRUEBAS APORTADAS CON LA SOLICITUD INICIAL

Con el escrito de solicitud de revocatoria radicado bajo No. CNE-E-DG-2026-004764, se allegaron los siguientes documentos:

- a) Comunicación oficial atribuida al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, suscrita por su secretario general, en la cual se certifica que el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ ejerció como Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024.
- b) Publicación en red social de fecha 16 de marzo de 2025.
- c) Video correspondiente al acto público realizado en la misma fecha.
- d) Registros fotográficos relacionados con dicho evento.

Estos documentos constituyeron el sustento fáctico inicial de la solicitud.

3.2. PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO MEDIANTE AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2026

En desarrollo del deber de verificación y para efectos de constatar la legalidad de la inscripción cuestionada, el despacho sustanciador incorporó de oficio:

- a) Formulario E-6 CT (Solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura), correspondiente a la inscripción del ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima.
- b) Formulario E-8 CT (Lista definitiva de candidatos inscritos), en el cual figura el mencionado ciudadano en el renglón 106 de la lista avalada por el Partido Liberal Colombiano.

Estos documentos acreditan formalmente la inscripción cuya revocatoria se solicita.

3.3. PRUEBAS ALLEGADAS EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO PROBATORIO

En cumplimiento del requerimiento efectuado al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, se allegó el Oficio OFI26–SGPU-292 del dieciocho (18) de febrero de 2026, mediante el cual dicha colectividad certificó:

- Que el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ ejerció como Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024.
- Que no fue miembro de directorio reconocido mediante acto interno o resolución formal.
- Que presentó renuncia formal el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
- Que no mantuvo vinculación orgánica, directiva o de representación política con posterioridad a la fecha de renuncia.

Se allegó copia de la renuncia presentada y certificación sobre ausencia de vínculo posterior.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

Este documento constituye prueba directa y formal sobre la delimitación temporal y funcional del vínculo partidario discutido.

3.4. PRUEBAS ALLEGADAS POR EL CANDIDATO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

El ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, aportó:

- a) Escrito de contestación a la solicitud (Rad. CNE-E-DG-2026-006744).
- b) Alegatos de conclusión (Rad. CNE-E-DG-2026-008188).

En dichas intervenciones se controvertió la configuración de la doble militancia y se solicitó negar la revocatoria.

3.5. DOCUMENTO RELACIONADO CON LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE

Obra igualmente en el expediente el escrito radicado bajo No. CNE-E-DG-2026-005870, titulado “Suplantación”, mediante el cual el ciudadano que figuraba como solicitante manifestó desconocer la autoría del escrito inicial, circunstancia que fue incorporada para efectos de valoración.

El acervo probatorio está conformado exclusivamente por documentos de naturaleza formal y certificaciones oficiales, no existiendo controversia probatoria sobre los hechos materiales acreditados. En consecuencia, el análisis de la Sala no versa sobre la existencia de los hechos certificados, sino sobre su alcance jurídico frente al régimen constitucional y legal de la doble militancia y el estándar de plena prueba exigido para la revocatoria de una inscripción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Nacional Electoral, por una parte, regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral y velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, y por otra, decidir sobre las solicitudes de revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad o inelegibilidad previstas en la Constitución y la ley.

En ejercicio de dicha atribución constitucional, esta Corporación es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la presunta configuración de la causal de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, conforme a lo planteado en el expediente CNE-E-DG-2026-004764.

4.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y DE LA PLENA PRUEBA

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

En relación con las características que reviste la figura de revocatoria de inscripción de candidaturas, se tiene los siguientes aspectos: i) es una acción de orden constitucional y de naturaleza pública que puede ser presentada por cualquier ciudadano; ii) no existe un procedimiento especial para su trámite; iii) es un mecanismo preventivo mediante el cual se ejerce un control en sede administrativa del acto de inscripción de candidato dentro del marco de la democracia representativa y participativa; iv) tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales derivados del derecho a la conformación, ejercicio y control del poder político, tanto para elegir como para ser elegido; y v) se requiere de plena prueba de la causal invocada para que opere la revocatoria de la inscripción.

En el caso sub examine, la solicitud de revocatoria se fundamenta en la presunta configuración de la prohibición constitucional de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, respecto de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ** como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima.

Como se mencionó anteriormente, el ordenamiento jurídico no consagró un procedimiento especial para el trámite de las solicitudes de revocatoria de inscripción; en consecuencia, las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Electoral deben sujetarse al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, garantizándose los postulados establecidos en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...).”*

En ese marco, corresponde al Consejo Nacional Electoral valorar las particularidades del caso concreto, ordenar y recaudar las pruebas necesarias, ya sea a solicitud de los intervinientes o de oficio, para confrontar los hechos acreditados con la norma que consagra la causal alegada, garantizando en todo momento el derecho de defensa y contradicción, así como las etapas propias del procedimiento administrativo común.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad de revocar inscripciones de candidatos está constitucionalmente condicionado a la existencia de **“plena prueba”** de la causal invocada. Ello implica que la Corporación solo puede adoptar una decisión de revocatoria cuando los elementos estructurales de la prohibición constitucional se encuentren demostrados de manera cierta, objetiva e inequívoca. En consecuencia, tratándose en este asunto de la presunta configuración de doble militancia, la Sala deberá verificar si el acervo probatorio permite acreditar, con el estándar reforzado exigido por el artículo 265 superior, la existencia de una vinculación orgánica relevante, la simultaneidad o superposición temporal prohibida y el eventual incumplimiento del término legal previsto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

5. CASO CONCRETO

Corresponde a esta Corporación determinar si, respecto del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

Partido Liberal Colombiano para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se encuentra configurada la prohibición constitucional de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, de manera que proceda la revocatoria de su inscripción conforme al numeral 12 del artículo 265 Superior.

La decisión debe adoptarse a partir del análisis integral del acervo probatorio incorporado al expediente CNE-E-DG-2026-004764, bajo el estándar reforzado de **plena prueba**, exigido constitucionalmente para la procedencia de la revocatoria, en atención a la afectación directa que esta medida comporta respecto del derecho fundamental a ser elegido.

5.1. Delimitación probatoria y contexto procesal

En el expediente obran como elementos relevantes:

- 1. La solicitud inicial de revocatoria.
- 2. La certificación oficial expedida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U (Oficio OFI26–SGPU-292).
- 3. Copia de la renuncia presentada por el candidato el 30 de octubre de 2025.
- 4. Los estatutos del Partido de la U aportados por la defensa.
- 5. Fotografías y publicaciones en redes sociales allegadas con la solicitud.
- 6. La referencia a un video que no fue incorporado materialmente al expediente.
- 7. El escrito titulado “Suplantación” presentado por quien figuraba como solicitante.
- 8. La contestación y alegatos del candidato.

Es importante destacar que el ciudadano **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, quien figura como solicitante en el escrito inicial, allegó con posterioridad un documento titulado “**Suplantación**”, mediante el cual manifestó desconocer la autoría del escrito de revocatoria y afirmó no haberlo presentado ni autorizado. Ahora bien, habida cuenta de que la revocatoria de inscripción constituye una actuación de naturaleza pública, su trámite y decisión no se supeditan a la persistencia, ratificación o desistimiento de quien aparece como solicitante. Sin embargo, la existencia de dicho pronunciamiento sí resulta relevante para efectos de la **valoración del soporte fáctico y documental con el que se promovió la actuación**, en cuanto impone a esta Autoridad Electoral un examen particularmente estricto sobre la **idoneidad, verificabilidad y suficiencia del material probatorio** aportado, conforme al estándar reforzado de **plena prueba** exigido por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

5.2. Valoración de la certificación expedida por el Partido de la U

La prueba estructural y determinante dentro del presente expediente es el **Oficio OFI26–SGPU-292**, expedido por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, suscrito por autoridad competente dentro de dicha colectividad política y allegado en cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho sustanciador.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

Este documento reviste especial relevancia jurídica por cuanto emana directamente de la organización política involucrada y tiene por objeto certificar hechos relativos a su propia estructura interna, ámbito respecto del cual la colectividad es la fuente primaria y directa de información.

En la certificación se establece de manera expresa, clara y sin ambigüedades:

- Que el ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ ejerció como Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024.
- Que no fue miembro de directorio reconocido mediante acto interno o resolución formal.
- Que presentó renuncia formal el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
- Que no mantuvo vinculación orgánica, directiva o de representación política con posterioridad a dicha fecha.

Desde el punto de vista probatorio, esta certificación constituye **prueba directa, formal y objetiva** sobre la naturaleza del vínculo partidario y su delimitación temporal. No se trata de un elemento indiciario ni de una inferencia construida a partir de actuaciones públicas, sino de una manifestación expresa de la propia colectividad política acerca de la situación orgánica del ciudadano dentro de su estructura interna.

Conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios generales de valoración probatoria en sede administrativa, los documentos emanados de la autoridad competente dentro de una organización tienen especial fuerza demostrativa respecto de hechos que se desarrollan en su ámbito institucional, máxime cuando no han sido tachados de falsos ni controvertidos con prueba en contrario.

En el expediente no obra medio de convicción que desvirtúe el contenido de la certificación, ni se allegó prueba que permita afirmar que el ciudadano hubiese ostentado calidad estatutaria distinta a la certificada, ni que hubiese mantenido vínculo posterior a la renuncia formalmente acreditada.

Debe resaltarse que, tratándose de la configuración de una causal que restringe derechos políticos, la carga probatoria recae en quien invoca la prohibición. En este caso, la certificación expedida por el Partido de la U no solo no acredita la doble militancia, sino que delimita expresamente los elementos fácticos de manera tal que descarta la existencia de pertenencia orgánica relevante posterior a la renuncia.

En consecuencia, el análisis jurídico debe partir necesariamente de los hechos certificados por la propia colectividad política, como fuente directa de información institucional, y no de inferencias derivadas de material indiciario, fotografías, publicaciones o suposiciones sobre la naturaleza del cargo desempeñado.

La valoración integral del expediente conduce a afirmar que la certificación constituye el eje probatorio del trámite y fija con certeza objetiva el marco fáctico sobre el cual debe efectuarse la subsunción normativa. En ausencia de prueba que la contradiga, su contenido debe tenerse como plenamente acreditado para efectos del análisis de la eventual configuración de la doble militancia.

5.3. Naturaleza del cargo de Coordinador Departamental a la luz de los estatutos

El ciudadano, por conducto de su apoderado judicial, allegó copia de los estatutos vigentes del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, con el propósito de demostrar que el cargo

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

de Coordinador Departamental no integra la estructura orgánica formal de dirección del partido ni comporta investidura estatutaria de carácter decisorio.

La valoración de esta prueba debe efectuarse a partir del análisis sistemático de la normativa interna de la colectividad, en la medida en que la configuración de la doble militancia, en su dimensión orgánica, exige determinar si el vínculo alegado corresponde a una pertenencia formal relevante dentro de la estructura estatutaria del partido.

Del estudio de los estatutos aportados se advierte que los órganos de dirección formalmente reconocidos son aquellos expresamente previstos en la normativa interna, tales como la Convención Nacional, el Directorio Nacional, los Directorios Departamentales y Municipales constituidos mediante acto formal, así como las demás instancias deliberativas y decisorias definidas de manera taxativa en el régimen estatutario.

Estos órganos tienen como característica común:

- Estar previstos expresamente en el texto estatutario.
- Contar con reglas de conformación.
- Tener funciones definidas de dirección política o toma de decisiones.
- Integrarse mediante designación, elección o acto formal.

En contraste, del análisis estatutario no se desprende disposición alguna que ubique al “Coordinador Departamental” como miembro automático de un órgano de dirección formal ni que le atribuya investidura decisoria dentro de los órganos colegiados del partido. Tampoco se advierte que dicho cargo suponga integración orgánica al Directorio Departamental o Nacional por ministerio de los estatutos.

Esta conclusión resulta concordante con la certificación expedida por el propio Partido de la U, en la cual se señala expresamente que el ciudadano no fue miembro de directorio reconocido mediante acto interno o resolución formal. La coincidencia entre la prueba estatutaria y la certificación oficial refuerza la certeza sobre la naturaleza no directiva del cargo desempeñado.

Debe precisarse que, en materia de inhabilidades y prohibiciones que restringen derechos políticos, rige un criterio de interpretación estricta. La configuración de la doble militancia no puede fundarse en extensiones analógicas ni en equiparaciones funcionales amplificadas. Es necesario acreditar una pertenencia orgánica relevante y formalmente reconocida dentro de la estructura del partido.

El ejercicio de funciones operativas, logísticas, de coordinación territorial o de apoyo político no puede asimilarse automáticamente a la calidad de integrante de órgano de dirección estatutaria, salvo que exista prueba clara de investidura formal, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.

Así las cosas, aun cuando se encuentra probado el ejercicio de una función partidaria durante el año 2024, no se encuentra acreditada una pertenencia orgánica relevante en los términos exigidos por la prohibición constitucional. No existe prueba de que el ciudadano haya ostentado calidad de directivo estatutario, miembro de órgano colegiado con capacidad decisoria o integrante formal de la estructura de dirección partidaria.

En consecuencia, el primer elemento estructural necesario para configurar la doble militancia —esto es, una pertenencia orgánica formal y jurídicamente relevante— no se encuentra

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

demostrado con el estándar de plena prueba exigido por el artículo 265 de la Constitución Política.

5.4. Sobre el material fotográfico y la inexistencia del video

Las fotografías y publicaciones allegadas acreditan participación política del ciudadano durante el año 2024 e inicios de 2025.

No obstante, tales elementos:

- No prueban simultaneidad con el Partido Liberal.
- No desvirtúan la fecha cierta de renuncia.
- No acreditan permanencia posterior.
- No demuestran calidad directiva estatutaria.

En cuanto al video mencionado en la solicitud, esta Corporación deja constancia expresa de que no fue incorporado materialmente al expediente en formato reproducible, razón por la cual no fue posible verificar su contenido. La simple enunciación de un medio probatorio no satisface el estándar de acreditación exigido en sede administrativa, especialmente cuando la revocatoria requiere plena prueba de la causal.

5.5. Sobre la inexistencia de simultaneidad

La prohibición de doble militancia consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política parte de un presupuesto esencial: la **pertenencia simultánea** a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, o la concurrencia fáctica y jurídicamente relevante de vínculos partidarios incompatibles. En sede de revocatoria, este elemento no puede presumirse ni inferirse a partir de conjeturas; por el contrario, debe estar acreditado con **plena prueba**, por tratarse de una medida excepcional que restringe el derecho fundamental a ser elegido.

En el expediente no obra medio de convicción que demuestre que el ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ** hubiese mantenido, de manera concurrente, un vínculo partidario vigente con el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U y, al mismo tiempo, hubiese adquirido o ejercido afiliación o pertenencia activa al Partido Liberal Colombiano en un periodo coincidente. En particular, no se aportó: (i) constancia de afiliación simultánea; (ii) certificación de permanencia orgánica posterior a la renuncia; (iii) acto interno de dirección que evidencie continuidad funcional; (iv) prueba de participación como integrante de órganos estatutarios de dirección de “la U” mientras ya estuviera vinculado formalmente a otra colectividad; ni (v) prueba documental idónea que permita concluir que, al momento relevante, coexistían dos vínculos partidarios incompatibles.

Por el contrario, la **certificación oficial expedida por el Partido de la U** —que constituye prueba directa y formal emanada de la propia organización política involucrada— fija una **fecha cierta de renuncia (30 de octubre de 2025)** y, adicionalmente, descarta la existencia de **vinculación orgánica, directiva o de representación política posterior**. Este aspecto resulta determinante para el análisis de simultaneidad, pues delimita de manera objetiva el punto final del vínculo partidario con dicha colectividad, de modo que, para estructurar la causal, se requeriría prueba en contrario que demostrara que, pese a la renuncia formal, subsistió una pertenencia activa o una relación orgánica relevante, situación que no se acreditó.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

De otra parte, el material fotográfico y publicaciones allegadas con la solicitud no permite suplir esta exigencia probatoria, en tanto tales elementos —además de corresponder a manifestaciones de actividad política que, por sí mismas, no equivalen a afiliación formal— no acreditan continuidad orgánica posterior a la renuncia ni demuestran superposición temporal con un vínculo partidario en otra colectividad. A ello se suma que el video mencionado en la solicitud no fue incorporado materialmente al expediente, por lo que no es susceptible de verificación ni valoración, y, en consecuencia, no puede operar como fundamento para inferir simultaneidad.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el elemento estructural de **conurrencia o simultaneidad** —entendida como permanencia activa o pertenencia concurrente a dos colectividades—, la causal invocada no se configura con el estándar constitucional exigido. En consecuencia, la simultaneidad, como presupuesto indispensable de la doble militancia, **no se encuentra demostrada** en el presente trámite

Del examen sistemático, integral y articulado del acervo probatorio obrante en el expediente CNE-E-DG-2026-004764, esta Corporación concluye que no se encuentra acreditada, con el estándar reforzado de plena prueba exigido por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la configuración de la prohibición constitucional de doble militancia respecto del ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ.

En efecto, el análisis probatorio permite afirmar con certeza objetiva que:

1. Se encuentra demostrado el ejercicio de funciones como Coordinador Departamental del Tolima durante el año 2024.
2. Se encuentra acreditado, a través de la certificación oficial expedida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U y corroborado con el estudio estatutario aportado por la defensa, que dicho cargo no comportaba investidura directiva estatutaria ni integración formal a órgano colegiado de dirección con capacidad decisoria.
3. Se encuentra plenamente probada la renuncia formal presentada el treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), así como la inexistencia de vinculación orgánica, directiva o de representación política posterior a esa fecha.
4. No obra en el expediente prueba idónea que acredite afiliación simultánea, permanencia activa concurrente o pertenencia orgánica relevante a dos colectividades políticas en un mismo periodo temporal.
5. No se acreditó el incumplimiento del término anual previsto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.
6. El video mencionado en la solicitud no fue incorporado materialmente al expediente, por lo que no pudo ser objeto de verificación ni valoración probatoria.
7. El escrito posterior de “suplantación” presentado por quien figuraba como solicitante inicial, si bien no impide el análisis de fondo dada la naturaleza pública de la acción, sí refuerza la necesidad de aplicar con especial rigor el estándar de acreditación de la causal invocada.

La configuración de la doble militancia exige la concurrencia de elementos estructurales claramente definidos: (i) pertenencia orgánica relevante y formalmente reconocida dentro de una colectividad; (ii) simultaneidad o superposición temporal incompatible; y (iii) en su caso, incumplimiento del término legal posterior a la renuncia.

*Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por el departamento del TOLIMA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.*

La ausencia de cualquiera de estos elementos impide estructurar la causal.

En el presente asunto, aun cuando se encuentra probado un vínculo partidario previo, no se acreditó que este tuviera la entidad orgánica requerida por la prohibición constitucional, ni que coexistiera con otro vínculo partidario vigente, ni que se hubiera desconocido el término legal establecido por el legislador.

En materia de restricciones a los derechos políticos rige el principio de interpretación estricta y de tipicidad cerrada. Las inhabilidades y prohibiciones no pueden aplicarse por analogía ni por extensión funcional, sino únicamente cuando los presupuestos fácticos y jurídicos se encuentren plenamente acreditados.

La revocatoria de inscripción es un mecanismo excepcional de control administrativo preventivo, cuya aplicación comporta la exclusión de un ciudadano del ejercicio del derecho fundamental a ser elegido. Por ello, su procedencia exige certeza objetiva e inequívoca sobre la configuración de la causal, sin que resulte suficiente la existencia de dudas, indicios o hipótesis interpretativas.

A partir de la valoración conjunta de las pruebas, esta Corporación no encuentra demostrada la concurrencia de los elementos que estructuran la doble militancia en el caso concreto.

En consecuencia, al no estar acreditada de manera plena, cierta y objetiva la prohibición constitucional invocada, no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima para las elecciones al Congreso de la República de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, dentro de la actuación adelantada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución es **ADOPTADA** y **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico ldcancongreso2026@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de Adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y maria.duran@cne.gov.co hasta las 5:00pm, del día siguiente a aquel en que se ha celebrado la audiencia para la sustentación del recurso, una vez surtida la notificación.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.933.248, como candidato a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento del **TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por la causal de doble militancia invocada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004764.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- Al señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ al correo electrónico CASALIBERALTOLIM@GMAIL.COM jaimesyepesmar@gmail.com , registrado en el expediente.
- Al señor JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA al correo electrónico novoabuendia@gmail.com apoderado del señor JAIME ARMANDO MARTÍNEZ.
- Al señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA al correo electrónico Andreshurtadobarrera1@gmail.com
- Al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al correo electrónico direccion.juridica@partidoliberal.org.co el cual obra en el expediente.
- A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su calidad de quejoso y Ministerio Público, a los correos electrónicos institucionales registrados en el expediente, en especial: djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co Y notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico idcancongreso2026@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-004764**, una vez quede en firme la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web oficial del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co, para efectos de publicidad y transparencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año de dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena Permanente a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública permanente, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).
Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala 
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith –Técnico Operativo- Secretaria Técnica de Sala
Aprobó Revisó: Karem Alejandra Méndez Ruiz – Profesional Especializado - Despacho ponente 
Proyectó: María Alejandra Durán Lizcano -Profesional Universitario-Despacho ponente 
Radicado No. CNE-E-DG-2026-004764